

Constancia secretarial. Señor Juez, me permito comunicarle que, vencido el término concedido, la parte demandante arrió escrito con el que pretendía dar cumplimiento a los requisitos señalados en el auto inadmisorio. A despacho para que provea, Medellín, catorce (14) de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
EN LA ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 – 00319- 00
Proceso	Verbal
Demandante	Andrea Salazar Blandon
Demandada	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, y Lady Diana Betancur Carmona
Auto int.	4
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos en debida forma

1. Averiguado está, que todo proceso judicial, inicia por demanda de parte, a menos que la ley dispense de tal escrito, cuando la actuación pueda promoverse de oficio (artículo 8 C. G. del P.). Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento, y caso de inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, sino que, por el contrario, tal como ya se advirtió, es la misma ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión, y consecuentemente, llegado el momento, en caso de desatención de la orden que se impartió para subsanar la demanda, acarree el rechazo de la misma.

Ocorre entonces, que la parte actora debió acatar con celo las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 *ibid.*, pues su cumplimiento traería para el juicio una recta orientación procesal. De esta suerte, debía necesariamente cumplir unos deberes que a saber no fueron materializados, y que su inacción conlleva al rechazo del libelo introductorio; tareas que a saber, eran:

“...i) De conformidad con el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, se servirá ampliar dentro de los hechos de la demanda, cuáles son las funciones y/o labores que desempeña la demandante en la

empresa “CULTURA NATURALISTA SAS”. Asimismo, como el daño producto del accidente, incide en el normal desempeño de dichas labores

iii) Precisaré a partir de los hechos de la demanda, respecto a los perjuicios morales y de relación pretendidos en la demanda, cuáles fueron los cambios drástico y objetivos que la señora ANDREA SALAZAR BLANDON experimentó a raíz de los hechos desplegados por la parte demandada, al extremo que le impidiera ejercitar sus actividades normales y corrientes que hacían de modo previo al suceso.

vi) De conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, se deberá aportar documento legible el documento denominado como “contrato individual de trabajo”, como quiera que el mismo no es legible.

viii) De conformidad con los artículos 82 numeral 11 y Art. 84 numeral 2 del C. G. P., aportará certificado de existencia y representación de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Lo anterior, en concordancia con los artículos 8 y 74 del Estatuto Orgánico Financiero...”

Lo anterior, conllevaba, en primer lugar, el indicar de manera objetiva las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que fue cuestionada la parte actora (por medio de su apoderado), en los numerales 1º y 3º, circunstancias estas que se relacionan directamente con la posibilidad de reconocimiento de una indemnización de perjuicios que se pretende en la demanda.

Exigencia de claridad factica que no fue cumplida por la parte actora (por medio de su apoderado), que en su sentir estima que acatar el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, supuestamente vulneraría el principio de oralidad inserto en el Código General del Proceso. Afirmación que no comparte esta dependencia judicial, pues si bien existen documentos que pueden advertir la existencia o no de circunstancias fácticas que pudieron haber ocurrido, si dichas circunstancias son relevantes frene a las pretensiones de la demanda, que habrán de definirse en el proceso, deben estar clara y debidamente relacionadas en el acápite correspondiente, no solo para que la parte demandada pueda oponerse en su oportunidad (si decide hacerlo) de manera adecuada a los hechos y pretensiones esgrimidas en su contra; sino que además ello es necesario para que el despacho pueda hacer, a través del análisis de los medios de prueba pertinentes, en su oportunidad, la verificación de la existencia o no, y de las circunstancias específicas, de esos presuntos hechos, y pueda pronunciarse frente a la consecuencia jurídica de los mismos, según las peticiones de la demanda o la oposición a la misma.

Por otra parte, pese a que en el numeral iv) le fue solicitado a la parte actora (por medio de su apoderado) que alegara un documento referido y allegado con la demanda, de manera legible, específicamente el “contrato individual de trabajo”, el mandatario judicial de la parte, se limita a indicar que solo parte del contenido es ilegible, y que otros medios de prueba pueden acreditar lo que se pretende probar; y aunado a lo anterior, refiere que pese

a realizar la solicitud a su poderdante, este no facilita el documento que sea legible por “razones personales”.

Entonces, vale la pena indicar, que si un documento referido y solicitado en la demanda como medio de prueba, se aporta con la misma, deviene en obligatorio, que dicho anexo sea completamente legible; primero, porque solo de esa manera el despacho puede hacer la verificación del mismo para determinar su viabilidad probatoria; y segundo, pero aún más importante, porque dicho documento debe ser completamente legible, para que una vez sea conocido por la contraparte, esta defina si va a ser controvertido o no en su validez, vigencia y/o idoneidad probatoria, y por ello, se reitera, el documento debe encontrarse en condiciones idóneas, pues de lo contrario podría vulnerarse su derecho a la defensa; motivos por los cuales no es de recibo la argumentación esgrimida en este punto por la parte demandante.

En relación, con el requisito de inadmisión del numeral viii), es preciso indicar, que la parte demandante aportó un Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuando claramente se le indicó que dicho documento debía ser expedido por la autoridad competente, que en este caso es la Super Intendencia Financiera¹. Y en su memorial, para el cumplimiento de las exigencias del inadmisorio, tampoco allega el documento requerido, y necesario para la acreditación de información fáctica y jurídica relevante para la admisibilidad y/o continuidad del proceso

En consecuencia, al no cumplirse en debida forma con la presentación de la demanda como lo exige la Ley, pese a requerirse a la parte demandante para que lo hiciera, este Juzgado rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

I. Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda verbal, promovida por Andrea Salazar Blandón, por medio de apoderado judicial, conforme las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

¹ **2. Prueba de la representación.** De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.

Tercero: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/01/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>003</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
